



EXPEDIENTE N° : 82-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : INKA FERRO PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/156-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de abril de 2017

SUMILLA: *Procederá el cobro de servicio de uso de área operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por INKA FERRO PERÚ S.A.C. (en lo sucesivo, INKA FERRO o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/156-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- El 6 de marzo de 2015, INKA FERRO interpuso reclamo ante APM a fin de que dejara sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0062676 y 003-0062677, emitidas por el concepto de "Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada"; argumentando lo siguiente:
 - i. De la consulta del manifiesto de ingreso se observa que la fecha de descarga final de la nave FEYHA se programó para el día 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, correspondiendo facturar el servicio de uso de área operativa a partir del cuarto día en que la carga permaneciera en APM, en la medida que el almacenamiento entre el día 01 y el día 03 resulta de libre de cobro por encontrarse incluido dentro del servicio estándar.
 - ii. Con fecha 29 de enero de 2015 a las 20:00 horas, el transportista realizó la transmisión de la información antes referida a la Nota de Tarja, requisito indispensable para que los almacenes aduaneros procedan a realizar los trámites ante el Terminal Portuario a fin de retirar la mercadería descargada.
 - iii. Pese a que la mercancía estaba programada para ser retirada dentro del plazo establecido, el día 31 de enero de 2015, en el momento en que su Agente de Aduanas



intentó proceder con el despacho, se paralizó la descarga desde las 11:30 horas hasta las 18:44 horas, debido a que APM no contaba con la maquinaria (*stacker*) para el retiro de la carga. Agregó que a fin de dejar constancia del hecho, su Agente de Aduanas procedió a llenar la Hoja de Reclamación N° 000574 de APM.

- iv. En ese sentido, resulta evidente que fue APM quien ocasionó que la carga fuera retirada del Terminal Portuario luego del plazo de libre almacenamiento.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 27 de marzo de 2015, APM declaró fundado el reclamo en el extremo relacionado con la factura N° 003-0062676, y fundado en parte el extremo relacionado con la factura N° 003-0062677, señalando que correspondía que esta fuera anulada y se emitiera una nueva factura considerando únicamente la cantidad de 83.37 TN; argumentando lo siguiente:
- i.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, no teniendo facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren dicha solicitud.
- ii.- De acuerdo con las indicaciones señaladas, el servicio de descarga de las 1, 106.445 toneladas de propiedad de INKAFERRO, fue efectivamente tramitado y solicitado por la reclamante y brindado por APM, conforme consta en las autorizaciones de Descarga Internacional N° 43161 y 43163.
- iii.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 2.4, 2.6 y 3.0 (vigentes al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

- iv.- En ese sentido, queda claro que los tres primeros días de uso de área operativa para carga fraccionada son libres de costo, y que del día 4 al día 10 corresponde sean cobrados, y así sucesivamente hasta que la mercadería sea retirada.



- v.- En atención a lo expuesto, si el término de la descarga de la nave Feyha de Mfto. N°2015-123 ocurrió el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, el periodo de libre almacenaje de la mercadería de INKAFERRO se cumplió el día 31 de enero de 2015 a las 23:59 horas.
- vi.- En cuanto a lo señalado por INKAFERRO en su escrito de reclamo, en relación a que se habría generado una paralización para el retiro de su mercadería el día 31 de enero de 2015 por un periodo comprendido entre las 11:30 y 18:44 horas, es decir, por 07 horas y 14 minutos; señaló que correspondía que se extendiera el periodo de libre almacenaje aumentando dicho lapso de tiempo.
- vii.- En ese sentido, el plazo de libre almacenamiento para la mercadería descargada de la nave Feyha debía de contabilizarse desde el 30 de enero de 2015 a las 05:49 horas, cumpliéndose dicho plazo el 1 de febrero de 2015 a las 23:59 horas.
- viii.- En atención a lo expuesto, considerando el nuevo periodo de libre almacenaje señalado, en cuanto a la factura N° 003-62676, señalaron que correspondía anularla debido a que el total de mercadería facturada en ella había sido retirada del Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenaje.
- ix.- En lo que se refiere a la factura N° 003-62677, comprobaron que existió un total de 83.37 TN de mercadería correspondiente a los tickets N° 702021, 702027, 702035 y 702040, cuyas unidades ingresaron al Terminal Portuario el día 2 de febrero de 2015, es decir, fuera del periodo de libre almacenaje, motivo por el cual, correspondía realizar el cobro del primer periodo de almacenaje para dicha mercadería.
- 3.- Con fecha 20 de abril de 2015, INKAFERRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 en el extremo que declaró fundado en parte su reclamo respecto de la factura N° 003-62677, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- APM ha considerado que el tiempo comprendido entre las 11:30 y 18:44 horas es el único periodo en cual se produjo la falta de maquinaria en el Terminal Portuario; no obstante, debe considerarse que en la Hoja de Reclamación N° 574 de fecha 31 de enero de 2015, el Agente de Aduanas, Savar Agentes de Aduanas S.A. (en adelante, SAVAR) consignó que a las 18:55 horas, APM aún no había dado solución al problema suscitado.
- ii.- Lo señalado se puede corroborar del reporte de Autorización de Descarga directa internacional N° 43163, en el cual se aprecia el tiempo en que sus unidades se encontraban paralizadas en el Terminal Portuario a la espera de la descarga de su mercadería.
- 4.- El 12 de mayo de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, reiterando lo indicado en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:



- i. En la Resolución N° 1 se demostró que el cobro realizado mediante la factura N° 003-0062677 debía de ser descontado y no anulado en su totalidad como lo señala INKAFERRO en su escrito de apelación.
 - ii. El plazo de libre almacenaje fue extendido para que INKAFERRO no se viese perjudicado por la falta de maquinaria durante el periodo comprendido entre las 11:30 horas y 18:44 horas del día 31 de enero de 2015; sin embargo, en las demás horas en que la mercadería permaneció en las instalaciones del Terminal Portuario debido a la falta de camiones que debió enviar el usuario, APM sí contó con la cantidad de maquinaria suficiente para el correcto desarrollo de las operaciones de retiro de la mercadería de la apelante, por lo que si correspondía el cobro del servicio.
 - iii. Respecto a la información remitida en la Hoja de Reclamación N° 574 presentada por SAVAR, mediante la cual se informó del suceso materia de análisis, la misma fue atendida oportunamente por APM. No obstante, lo expuesto por SAVAR en dicho documento no constituye prueba fehaciente de que deba anularse la totalidad del cobro realizado mediante la factura N° 003-0062677.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 30 de marzo de 2017, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 31 de marzo de 2017 se realizó la audiencia de vista sin la asistencia de los representantes de ambas partes, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 5 de abril de 2017, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que INKAFERRO pague la factura N° 003-0062677, cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

II.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de INKAFERRO respecto del cobro por parte de APM de la factura N° 003-0062677. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de



Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a INKAFERRO el 27 de marzo de 2015.
 - ii.- El plazo máximo para que INKAFERRO interponga el recurso de apelación vencía el 21 de abril de 2015.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora*.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley*.

⁴ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración*.

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo*.



iii.- INKA FERRO apeló con fecha 20 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo legal.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, pues debe determinarse si procede el cobro realizado a INKA FERRO por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Cabe señalar que en la Resolución N° 1, la Entidad Prestadora declaró fundado el reclamo en el extremo relacionado con la factura N° 003-0062676, por lo que no corresponde que este Tribunal se pronuncie al respecto. En cuanto a la factura N° 003-0062677, APM declaró fundado en parte el reclamo en este extremo, señalando que si bien correspondía la anulación de la factura N° 003-0062677, si correspondía el cobro del servicio de uso de área operativa de una parte de la mercadería consignada en dicha factura ascendente a 83.37 TN; por lo que considerando lo expuesto, corresponderá pronunciarse únicamente sobre el cobro del servicio de uso de área operativa de dicha cantidad de mercadería.

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.

⁶ LPAG

⁶ Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión APM

⁸ 8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes



- 15.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termine la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 16.- Asimismo, el Contrato de Concesión, en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 17.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 18.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 19.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por el cual, APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por ella misma:

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- (...)

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

**"Anexo 22****(...)****Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".**

- 20.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual, APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹¹.

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 21.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse la factura N° 003-0062677, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.1.
- 22.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 23.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".

- 24.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.2 del tarifario de APM¹², establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

¹¹ Contrato de Concesión APM

"1.23 87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].

¹² Tarifario Versión 3.2 vigente desde el 20 de noviembre de 2014 el que se encuentra en la dirección electrónica : https://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/1759486574/Tarifario_v.3-2_HR-05-11-2014.pdf



Sección 3.3	Servicios Especiales Carga Fraccionada - En Función a la Carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los traficos				
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)			Libre	
3.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	18.00	3.24	21.24
3.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	Por tonelada/día	2.50	0.45	2.95
3.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)	Por tonelada/día	4.00	0.72	4.72

25.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga consignada en parte de la Factura N°003-0062677

26.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes coinciden en señalar que para el caso de la factura materia de reclamo, el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería tal y como consta del documento denominado "Terminal Data Report (TDR) N° 123²³" adjuntado por la Entidad Prestadora. En atención a ello, considerando los 3 días libres de pago, el período de libre almacenamiento habría culminado el 31 de enero de 2015 a las 23:59 horas.

27.- Sin embargo, en atención al reclamo presentado por INKAFERRO, APM procedió a ampliar el periodo de libre almacenaje aumentando 7 horas y 14 minutos a la fecha y hora del término de la descarga, debido a que durante dicho periodo de tiempo, reconoció que las operaciones de despacho se vieron paralizadas debido a la falta de maquinaria. En tal sentido, considerando que atendiendo a lo señalado, el periodo de libre almacenaje vencía el 1 de febrero de 2015 a las 23:59 horas, y que hubieron unidades de transporte de la apelante que ingresaron para el recojo de su mercadería luego de dicho lapso de tiempo, APM manifestó que si bien correspondía la anulación de la factura N° 003-0062677, si correspondía el cobro del servicio de uso de área operativa de una parte de la mercadería consignada en dicha factura ascendente a 83.37 TN.

²³ Folio 27



- 28.- Ante ello, la apelante cuestionó el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que las paralizaciones por falta de maquinaria no solo ocurrieron en el periodo de tiempo comprendido entre las 11:30 y 18:44 horas del 31 de enero de 2015, esto es, durante las 7 horas y 14 minutos reconocidas por la Entidad Prestadora; sino que dichas paralizaciones se extendieron por más tiempo debido a que de la Hoja de Reclamación N° 574 se apreciaba que a las 18:55 horas el problema aún no había sido solucionado.
- 29.- Al respecto, de la Hoja de Reclamación N° 574, presentada por SAVAR se aprecia lo siguiente:

LIBRO DE RECLAMACIONES DEL LIBRO DE RECLAMACIONES

OFICINA REGIONAL
TRIBUNAL PORTUENYO DEL CALLAO
AV. CONTRALMIRANTE RAYBADA N° 111, CALLAO
TELÉFONOS: 780 9419 380 8899

000009

LIBRO DE RECLAMACIONES		HOJA DE RECLAMACIÓN	
FECHA:	31	enero	2015
Razón Social: APM TERMINALS CALLAO S.A.		N° 000574	
RUC N°	28843023889		
Domicilio	AV. CONTRALMIRANTE RAYBADA N° 111, CALLAO - PERÚ		
1. IDENTIFICACIÓN DEL CONSUMIDOR RECLAMANTE (*)			
NOMBRE:	Savar Agencia de Aduanas / Sorathos Huayuzama		
DOMICILIO:	Bd. Proceronqui 274 - Callao		
DPI/CI:	20100476366	TELÉFONO:	9137070
SIGNA: E. Garcia @ Savar.com.pe			
PADRE O MADRE (PARA EL CASO DE MENORES DE EDAD):			
2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CONTRATADO:			
PRODUCTO	DESCRIPCIÓN		
SERVICIO	A NO Haber Maquinaria para el Carguillo (Stacker)		
3. DETALLE DE LA RECLAMACIÓN		RECLAMO	QUEJA
DETALLE: El día 31 de enero del presente año se iba a proceder con el despacho de barras corrugadas del cliente INKA FERRO PERÚ S.A.C. de la nave Feyha, lo cual tuvo incidencias para el despacho por falta de maquinaria para el carguillo (stacker) desde las 11:30 am hasta las 18:44, tardando en cuanto que contábamos con 7 camiones para el relevo de dicha mercancía. Por lo cual se dispo por escrito el pedido para los repuestos los necesitamos. Siendo aun 18:55 por nos dan noticia a nuestro despacho.			
		FIRMA DEL CONSUMIDOR	
4. ACCIONES ADOPTADAS POR EL PROVEEDOR			
DETALLE:		FIRMA DEL PROVEEDOR (OPCIONAL)	
*RECLAMO: Caracterizado relacionado a los productos o servicios.		*QUEJA: Caracterizado no relacionado a los productos o servicios o molestias o desacuerdos respecto a la atención al público.	

(*) En caso de usuarios de edad adulta por llenado por el padre o tutor.

CONSUMIDOR

- 30.- Como se aprecia, lo consignado por SAVAR dice expresamente lo siguiente:

"El día 31 de enero del presente año se iba a proceder con el despacho de barras corrugadas del cliente INKA FERRO PERÚ S.A.C. de la nave Feyha, lo cual tuvo incidencias para el despacho por falta de maquinaria para el carguillo (stacker) desde las 11:30 am hasta las



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 83-2015-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

18:44, teniendo en cuenta que contábamos con 7 camiones para el retiro de dicha mercadería. Por lo cual, se deja por escrito el reclamo para los respectivos casos pertinente. Siendo aún 18:55 no nos dan solución a nuestro reclamo."

[El subrayado es nuestro]

- 31.- Al respecto, de la Hoja de Reclamación N°574 presentada, se verifica que si bien en la parte final del documento, SAVAR indica que a las 18:55 horas APM aún no daba solución al reclamo presentado, cabe recordar que como ha venido expresando este Tribunal en anteriores resoluciones24, las Hojas de Reclamaciones no constituyen documentos que acrediten los hechos que en ellos consignan los usuarios, en la medida que únicamente se constituyen en un medio a través del cual estos pueden canalizar sus reclamos.
32.- En ese sentido, la Hoja de Reclamación N° 574 no constituye un medio probatorio que acredite que a las 18:55 horas del 31 de enero de 2015, los problemas por falta de maquinaria continuaban en las instalaciones de APM, o que debido a estos problemas alegados, INKAFERRO no haya podido efectuar el retiro de su carga, más aún si se considera que tales incidencias habrían ocurrido aproximadamente 29 horas antes del vencimiento del periodo de libre almacenaje que APM extendió hasta el 1 de febrero de 2015 a las 23:59 horas.
33.- Cabe agregar que la alegación formulada por INKAFERRO, que sostiene que las paralizaciones continuaron más allá del periodo reconocido por APM, no se condice con la información registrada en la Lista de camiones que ingresaron para el recojo de la mercadería de la apelante adjuntada por APM, en la cual se observa que a partir de las 19:33 horas del 31 de enero de 2015, las unidades de INKAFERRO empezaron a salir del Terminal Portuario con la carga del usuario tal y como se aprecia a continuación:

Autorización de Descarga Directa Internacional N° 43161

Table with columns: Ticket ID, Ato Nro, Placa, Tipo, Trailer, Hauler, Gate IN, Gate OUT, Commodity, Tare, Gross, Nett, Qty, Status, Ship. Contains multiple rows of truck entry data.

- 34.- En virtud de lo expuesto, se advierte que INKAFERRO no ha logrado acreditar con medio probatorio alguno que las paralizaciones por falta de maquinaria reconocidas por la Entidad Prestadora se extendieron más allá del periodo comprendido entre las 11:30 horas hasta las 18:44 horas del 31 de enero de 2015.

24 Resolución Final de los expedientes N° 259-2014-TSC-OSITRAN, 267-2014-TSC-OSITRAN y 300-2014-TSC-OSITRAN.



35.- Finalmente, cabe indicar que según consta de los Tickets de salida adjuntados por APM, se evidencia la existencia de unidades de transporte enviadas por INKAFERRO que efectivamente ingresaron al Terminal Portuario una vez cumplido el periodo de libre almacenaje, esto es, el 2 de febrero de 2015 a las 00:07, 00:33, 01:08 y 01:14 horas; unidades que finalmente recogieron la mercadería ascendente a 83.37 TN, como se aprecia a continuación:

TICKET DE SALIDA

TICKET : 702027
NRO AUTORIZ : 43163
OPERACION : Descarga Directa
PLACA : DSU723
BREVEFE : Q42367681
CHOFER : RODRIGUEZ JOSE
AGENCIA : SAVAR AGENTES DE
TERMINAL : 20506614407
IMPORTADOR : 20519305098

TRANSPORTIST : Unspecified
MANIFIESTO : FEYIA
EMBALAJE : FRACCIONADA
BULTOS : 11

PRIMERA PESADA 02/02/15 00 07
BALANZA : 4C
PESO (kg) : 14380 000
SEGUNDA : 02/02/15 00 49
BALANZA : 2D
PESO (kg) : 36870 000

PESO FINAL
BRUTO : 36870 000
TARA : 14380 000
NETO : 22490 000

Responsable : mra189
Reimpresion :

TICKET DE SALIDA

TICKET : 702027
NRO AUTORIZ : 43163
OPERACION : Descarga Directa
PLACA : DSU730
BREVEFE : Q10887221
CHOFER : OSWALDO RICARDO
AGENCIA : SAVAR AGENTES DE
TERMINAL : 20506614407
IMPORTADOR : 20519305098

TRANSPORTIST : Unspecified
MANIFIESTO : FEYIA
EMBALAJE : FRACCIONADA
BULTOS : 11

PRIMERA PESADA 02/02/15 00 33
BALANZA : 4D
PESO (kg) : 14310 000
SEGUNDA : 02/02/15 01 10
BALANZA : 2H
PESO (kg) : 36790 000

PESO FINAL
BRUTO : 36790 000
TARA : 14310 000
NETO : 22480 000

Responsable : CDAG58
Reimpresion :

TICKET DE SALIDA

TICKET : 702035
NRO AUTORIZ : 43163
OPERACION : Descarga Directa
PLACA : D79708
BREVEFE : Q09613575
CHOFER : CARLOS ALBERTO
AGENCIA : SAVAR AGENTES DE
TERMINAL : 20506614407
IMPORTADOR : 20519305098

TRANSPORTIST : N/A
MANIFIESTO : FEYIA
EMBALAJE : FRACCIONADA
BULTOS : 11

PRIMERA PESADA 02/02/15 01 08
BALANZA : 4B
PESO (kg) : 14770 000
SEGUNDA : 02/02/15 01 38
BALANZA : 2E
PESO (kg) : 37210 000

PESO FINAL
BRUTO : 37210 000
TARA : 14770 000
NETO : 22440 000

Responsable : mea052
Reimpresion :

TICKET DE SALIDA

TICKET : 702040
NRO AUTORIZ : 43163
OPERACION : Descarga Directa
PLACA : DS0807
BREVEFE : Q25755380
CHOFER : HECTOR BLANES
AGENCIA : SAVAR AGENTES DE
TERMINAL : 20506614407
IMPORTADOR : 20519305098

TRANSPORTIST : Unspecified
MANIFIESTO : FEYIA
EMBALAJE : FRACCIONADA
BULTOS : 11

PRIMERA PESADA 02/02/15 01 14
BALANZA : 4F
PESO (kg) : 14700 000
SEGUNDA : 02/02/15 02 15
BALANZA : 2H
PESO (kg) : 30660 000

PESO FINAL
BRUTO : 30660 000
TARA : 14700 000
NETO : 15960 000

Responsable : CDAG58
Reimpresion :

36.- Consecuentemente, al no haberse acreditado que la demora en el retiro de la carga de INKAFERRO del Terminal Portuario durante los días de libre almacenamiento se debió a hechos atribuibles a APM, corresponde confirmar la decisión adoptada por la Entidad Prestadora referente a declarar fundado en parte el reclamo presentado por la apelante, en



la medida que corresponde que la factura N° 003-0062677 sea anulada mediante una nota de crédito, procediéndose a emitir una nueva factura por el servicio de uso de área operativa de 83.37 TN de mercadería.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/156-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por INKA FERRO PERÚ S.A.C. por concepto de facturación por el servicio de uso de área operativa, correspondiendo que la factura N° 003-0062677 sea anulada mediante una nota de crédito, debiéndose emitir una nueva factura por el servicio de uso de área operativa por 83.37 TN de mercadería.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a INKA FERRO PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN

¹⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".